

### 3. Alumnos colegiados

La calificación de los alumnos que sigan el curso preuniversitario en un colegio reconocido superior o en un centro especializado que actúe bajo la responsabilidad académica de uno de aquellos colegios se ajustará a las normas propias de estos alumnos conforme al apartado sexto, párrafo primero, de la Orden ministerial de 2 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 27), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo e) de la misma Orden.

### 4. Alumnos libres de centros especializados

Los alumnos que estudien el curso preuniversitario en un centro especializado por enseñanza libre serán calificados por el Instituto, bajo cuya responsabilidad académica actúe el centro, de acuerdo con el resultado de las pruebas que hayan realizado en la forma prevista en el apartado segundo e) de la citada Orden ministerial de 2 de enero de 1964. Según lo dispuesto en el apartado sexto, párrafo segundo, de la misma Orden, no les serán de aplicación las normas sobre secretaría especial y exámenes unificados dictadas para las poblaciones donde existan más de dos Institutos.

### 5. Alumnos libres no pertenecientes a centros especializados

Quienes sigan los estudios del curso preuniversitario por enseñanza libre sin acudir a un centro especializado, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media (texto modificado por la citada Ley número 24/1963) y en el artículo 2.º, apartado c), del Decreto número 1862/1963, regulador del curso preuniversitario, se atenderán a las mismas normas que los alumnos libres de los restantes cursos de la enseñanza media.

Por tanto, quedarán sujetos al régimen de secretaría especial y exámenes unificados en aquellas poblaciones en donde haya sido implantado este régimen por existir más de dos Institutos.

### 6. Diligencia de calificación y visado

En la diligencia de calificación del curso que se inserta en el libro de calificación escolar se hará constar, después de las notas de las asignaturas y antes de la fecha y antefirma, estas dos expresiones: «En consecuencia, este alumno «es apto» (o «no es apto») para pasar a las pruebas de madurez»; y «tiene aprobadas» (o «no tiene aprobadas») íntegramente las pruebas del grado de bachiller superior.»

El visado será hecho del mismo modo que en los cursos del bachillerato.

Tanto la diligencia de calificación como la de visado deberán quedar insertas en el libro de calificación escolar por lo menos cinco días antes de la fecha en que termine el plazo de inscripción para las pruebas de madurez en el respectivo distrito universitario.

### 7. Derogación

Quedan derogadas la Orden ministerial de 15 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), relativa a la calificación del curso y las demás disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de abril de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

### ORDEN de 22 de abril de 1964 reguladora de las pruebas de madurez del curso preuniversitario.

Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, modificado por Ley número 24/1963, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 5), y en el Decreto regulador del curso preuniversitario número 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), en cuanto a las pruebas de madurez que dan acceso a los estudios superiores, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Este Ministerio dispone:

#### I. CONVOCATORIAS

1. *Fecha y lugar de las pruebas.*—Las pruebas de madurez del curso preuniversitario se celebrarán en las capitales de distrito en dos convocatorias, cuyas fechas serán determinadas por los Rectores. La convocatoria ordinaria no deberá comenzar antes del día 20 de junio, ni la extraordinaria antes del 25 de septiembre.

También podrán celebrarse en otras ciudades del distrito en que radique alguna Facultad universitaria y el número de alumnos lo haga conveniente, si así lo acuerda el Rector, el cual en este caso distribuirá los alumnos entre las ciudades en que se celebren las pruebas.

#### II. INSCRIPCIÓN

2. *Anuncio y plazos de inscripción.*— Tanto los plazos de inscripción como las fechas de las pruebas serán anunciados con suficiente anticipación en los cuadros de avisos de la Universidad y de los Institutos. Igualmente se procurará la difusión de los anuncios por medio de la prensa y de la radio. Los plazos de inscripción deberán terminar cinco días antes de las fechas de comienzo de las respectivas convocatorias.

Sin embargo, a los alumnos que realicen las pruebas del grado superior y puedan presentarse en la misma convocatoria a las de madurez, se les admitirá la inscripción para estas últimas hasta las seis de la tarde del segundo día hábil siguiente al de la entrega de las calificaciones del grado superior.

3. *Lugar de inscripción.*—La inscripción se efectuará en la Secretaría General de la Universidad del Distrito en el que radique el expediente académico del alumno, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado cuatro de esta Orden.

Si las pruebas han de celebrarse en una ciudad distinta de la capital del distrito, el Rector podrá disponer que la inscripción se efectúe en la Secretaría de la Facultad.

4. *Traslados.*—Cuando un alumno traslade su residencia a otro distrito universitario, deberá solicitar el traslado de su expediente académico, que será concedido por el Rector de la Universidad de origen, si se hubiera inscrito anteriormente en alguna convocatoria, o por el Director del Instituto donde radique su expediente, si no hubiera formalizado aquella inscripción.

El Rector de la Universidad del distrito de su nueva residencia podrá aceptar la inscripción, previa presentación del resguardo que acredite haber pagado los derechos del traslado.

5. *Condiciones de la inscripción.*—La tasa para la inscripción de estas pruebas será la de doscientas cincuenta pesetas, establecida por Orden de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril). Los que se inscriban para realizar en la misma convocatoria la prueba común y las dos específicas, de Letras y de Ciencias, al amparo del artículo 5.º del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), pagarán además la mitad de la tasa. Sólo pagarán la mitad de la tasa los que se inscriban en una sola prueba (común o de Letras o Ciencias). En todo caso, no habrá más bonificación que la legalmente establecida para los beneficiarios del régimen de familias numerosas.

Con independencia del pago de la tasa, el alumno abonará el impreso-solicitud editado por el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, conforme a la disposición adicional cuarta de la Orden de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), y aportará los timbres correspondientes.

Por las oficinas de inscripción se cuidará de que al impreso-solicitud acompañe la parte necesaria para que el propio alumno cumplimente los datos exigidos por el Instituto Nacional de Estadística de la Presidencia del Gobierno.

6. *Documentos.*—Los alumnos deberán presentar en la oficina correspondiente el impreso-solicitud y timbres de que se ha hecho mención, el libro de calificación escolar debidamente diligenciado, en el que consten la declaración de aptitud a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto de 11 de julio de 1963 y la aprobación íntegra de las pruebas del grado de bachiller superior, salvo en el caso de que hayan optado por no realizarlas antes de las pruebas de madurez. Los alumnos que hayan hecho esta última opción presentarán el certificado a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

7. *Validez de la inscripción.*—La inscripción para las pruebas de madurez y el consiguiente pago de derechos sólo tendrán validez para una convocatoria.

#### III. TRIBUNALES

8. *Constitución.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 bis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, introducido por Ley número 24/1963, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 5), el Rector del distrito universitario nombrará los tribunales que considere necesarios para la prueba común y para cada una de las específicas, compuestos por los siguientes miembros:

Para la prueba común, tres Catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas Superiores y dos Inspectores de Enseñanza Media del Estado o Catedráticos de Instituto en función inspectora, y para la prueba específica de Letras, e igualmente para la específica de Ciencias, dos Catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas Superiores y un Inspector de Enseñanza Media del Estado o Catedrático de Instituto en función inspectora.

Todos los Jueces deberán ser competentes en las materias que han de ser objeto de examen; los dos Vocales de Enseñanza Media serán designados entre quienes sean actualmente o hayan sido Catedráticos de alguna de las asignaturas concretas objeto de la prueba.

Ostentará la presidencia el Catedrático de Universidad o de Escuela Técnica Superior más antiguo, y actuará de Secretario el más moderno de los Inspectores o Catedráticos en función inspectora.

Los Inspectores y Catedráticos de Instituto serán propuestos al Rector por la Dirección General de Enseñanza Media.

9. *Profesores agregados al Tribunal.*—Al Tribunal de la prueba común deberá agregarse un profesor de Religión cuando sea necesario para juzgar el ejercicio de esta disciplina, así

como un Catedrático de Universidad o de Instituto para los idiomas modernos, si el Presidente lo considera conveniente.

Asimismo el Rector propondrá los profesores encargados de las conferencias, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto.

#### IV. PROPOSICIÓN DE LOS TEMAS

10. *Temas para los ejercicios escritos.*—El Ministerio, por conducto de la Dirección General de Enseñanza Media, enviará a los Rectores los temas para los ejercicios escritos en sobres cerrados.

El Presidente del Tribunal tendrá bajo su custodia los sobres enviados por el Ministerio.

#### V. PRUEBAS

11. *Pruebas.*—Las pruebas de madurez serán de dos clases: una prueba común para todos los alumnos y pruebas específicas para cada una de las Secciones de Letras o Ciencias.

12. *Prueba común.*—La prueba común constará de los siguientes ejercicios:

Primero.—Escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia, pronunciada por un profesor designado por el Ministerio a propuesta del Rector, sobre un tema relacionado con una de las materias comunes del curso, excepto el idioma moderno, y contestación igualmente por escrito a un tema de estas mismas materias. Duración de la conferencia: cuarenta y cinco minutos. Tiempo máximo para hacer el resumen y contestar al tema: dos horas.

Segundo.—Oral, de conversación y traducción del idioma moderno en que el alumno se hubiera inscrito, conforme a las normas reguladoras del curso preuniversitario.

Los alumnos que no estén en posesión del título de bachiller superior harán además un ejercicio escrito, que consistirá en el resumen de una conferencia sobre un tema que implique materias estudiadas en los cursos del bachillerato superior que no coincidan con las que integran el curso preuniversitario, a saber: 1) Filosofía; y 2) Historia del Arte y de la Cultura. Duración de la conferencia: cuarenta y cinco minutos. Tiempo máximo para el resumen: una hora.

13. *Prueba de Letras.*—La prueba específica de Letras constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, de traducción con diccionario de un trozo latino de unas cien palabras, de la obra del autor propuesto para el curso preuniversitario en el cuestionario vigente, y respuesta a algunas cuestiones directamente relacionadas con el pasaje traducido, que permitan comprobar la inteligencia del texto por el alumno.

Segundo.—Escrito, de traducción con diccionario de un trozo griego de unas cincuenta palabras, de la obra del autor propuesto para el curso preuniversitario en el cuestionario vigente, y respuesta a algunas cuestiones directamente relacionadas con el pasaje traducido, que permitan comprobar la inteligencia del texto por el alumno.

Duración de estos ejercicios: una hora y media cada uno, como máximo.

14. *Prueba de Ciencias.*—La prueba específica de Ciencias constará de dos ejercicios:

Primero.—Escrito, resolución de un problema de Matemáticas, elegido por el alumno entre los dos que se hayan propuesto, y desarrollo de un tema del cuestionario de Matemáticas. Tiempo máximo: una hora y media.

Segundo.—Escrito, resolución de un problema de Física o de Química, elegido por el alumno entre los dos que se hayan propuesto, y desarrollo de un tema de Física y otro de Química de los cuestionarios vigentes. Tiempo máximo: dos horas.

15. *Validez de las pruebas.*—Tanto la declaración de aptitud obtenida en la prueba común como la obtenida en cualquiera de las específicas tendrán validez independiente y definitiva.

16. *Condiciones de realización de los ejercicios.*—Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto, los Rectores organizarán estos exámenes de modo que los ejercicios de cada prueba que se realicen el mismo día comiencen a la misma hora, con tema único, en todos los Tribunales de una misma localidad.

Al Presidente corresponde la apertura de los sobres que contengan los temas en presencia de los restantes miembros del Tribunal.

Para ser admitido a realizar cada uno de los ejercicios, el alumno tendrá que presentar su documento nacional de identidad.

El alumno no podrá emplear papel distinto del que el Tribunal le proporcione. Las operaciones auxiliares que necesite realizar deberá hacerlas en las mismas hojas de papel que emplee para el desarrollo del tema.

17. *Vigilancia.*—El Presidente organizará, bajo su responsabilidad, la vigilancia de los ejercicios, que será de la exclusiva competencia de los miembros del Tribunal.

Queda terminantemente prohibido a los examinandos comunicarse entre sí y llevar al aula papel, carteras o libros de clase alguna. Únicamente a los ejercicios de Latín y de Griego

podrán llevar los correspondientes diccionarios, y para los de Matemáticas, tablas de logaritmos.

La infracción de estas reglas, así como las faltas de orden y de disciplina, podrán ser castigadas por cualquier miembro del Tribunal con la expulsión de la sala y pérdida de la prueba de que se trate.

#### VI. CALIFICACIONES

18. *Reglas generales.*—Las calificaciones que otorgue cada Juez se ajustarán al criterio que el Tribunal haya adoptado para calificar cada tema. La calificación de cada ejercicio será de cero a diez puntos.

La calificación de cada prueba será la media de las obtenidas en los ejercicios que la compongan.

19. *Calificación de cada prueba.*—La puntuación menor de cinco puntos en una prueba dará lugar a la calificación «No apto»; las de cinco o más puntos se calificarán de «Apto», expresando además la puntuación obtenida.

20. *Calificación final.*—Otorgará la puntuación y la calificación final de cada alumno el Tribunal que le haya juzgado en la prueba específica.

La puntuación final será la media de las dos puntuaciones obtenidas: la de la prueba común y la de la prueba específica, siempre que el alumno haya sido declarado «Apto» en cada una de ellas.

La nota final estará compuesta de la «Puntuación» y de la «Calificación», adjudicándose ésta de acuerdo con la siguiente escala:

Cinco puntos o más, sin llegar a siete: aprobado.

Siete puntos o más, sin llegar a ocho y medio: notable.

Ocho puntos y medio a diez: sobresaliente.

21. *Doble calificación.*—Si un alumno obtiene la declaración de «Apto» en la prueba común y en las dos específicas, al amparo del artículo 5.º del Decreto, tendrá dos calificaciones finales del examen de madurez: una de la Sección de Letras (deducida de las puntuaciones de la prueba común y de la específica de Letras), y otra, de la Sección de Ciencias (deducida, análogamente, de la prueba común y de la específica de Ciencias).

22. *Alumnos que no sean bacheliers superiores.*—Para los alumnos que realicen las pruebas de madurez del curso preuniversitario sin estar en posesión del título de bachiller superior, la puntuación y la calificación de la prueba común se determinará teniendo en cuenta las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios ordinarios y en el ejercicio complementario a que se refiere el apartado 12 de esta Orden.

23. *Actas y diligencias.*—El Tribunal publicará en el cuadro de anuncios la relación de los alumnos que han superado las pruebas de madurez, con sus calificaciones y puntuaciones, y entregará las actas en la Secretaría General de la Universidad, para su archivo, y los libros de calificación escolar, debidamente diligenciados, que serán entregados a los alumnos. Los que no fueren recogidos por los interesados en el plazo de tres meses serán devueltos a los Institutos en donde radiquen los expedientes de los alumnos.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, los Tribunales enviarán a cada uno de los Institutos en que radiquen los expedientes académicos de los alumnos un ejemplar del acta en que consten sus respectivas calificaciones.

24. *Matrículas de Honor.*—En las pruebas de madurez se podrá conceder una Matrícula de Honor por cada veinte alumnos inscritos o fracción de veinte superior a diez. La concesión se hará por el Tribunal que conceda la calificación final, a los alumnos que tengan mayor puntuación entre los que hayan obtenido la nota de sobresaliente. En caso de igualdad, se atenderá al mejor expediente académico reflejado en el libro de calificación escolar.

Los alumnos que sean galardonados con Matrícula de Honor tendrán derecho a la inscripción gratuita en el primer curso de estudios posteriores. Si obtuviera Matrícula de Honor un alumno que hubiera conseguido Premio Extraordinario en el grado superior, en virtud del cual tendría derecho a la gratuidad en el primer curso de aquellos estudios, los beneficios de la gratuidad de la Matrícula de Honor en las pruebas de madurez se aplicarán a la totalidad del segundo curso de los estudios superiores.

25. *Conservación de los ejercicios.*—Los ejercicios escritos serán conservados en la Secretaría General de la Universidad durante tres meses; pasado este plazo, serán destruidos.

#### VII. DISPOSICION TRANSITORIA

26. *Alumnos de planes anteriores.*—a) Los alumnos que tengan aprobados los siete cursos del plan de 1934 o los del plan de 1938 quedarán dispensados de la escolaridad del curso preuniversitario, de la declaración de aptitud en él y del pago de todas sus tasas (Orden ministerial de 21 de marzo de 1963, regla XVIII, apartado h) («Boletín Oficial del Estado» de 30), pero realizarán las pruebas de madurez de acuerdo con la presente Orden, y podrán obtener el título de bachiller superior en la forma que determina el número 12 de esta Orden.

b) Los que procedentes de aquellos planes tengan además aprobado el grado superior deberán presentar, al hacer la inscripción en las pruebas de madurez, los resguardos de haber



pagado las tasas correspondientes para la obtención del título de bachiller superior.

c) Los alumnos que hubieran obtenido el certificado del curso preuniversitario bajo la vigencia de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1954), e igualmente los que hubieran obtenido el certificado de aptitud o el de escolaridad al amparo del Decreto de 13 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre) o del Decreto de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio), podrán presentarse a las pruebas de madurez como si hubieran logrado la declaración de aptitud en el curso conforme a las nuevas normas. No será obstáculo para ello el haberse inscrito en las pruebas de madurez ni el haber sido reprobado en ellas con anterioridad a la vigencia del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto).

d) Los alumnos procedentes del plan de estudios del curso preuniversitario establecido por la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1953 que superaron las pruebas de madurez en cualquiera de las modalidades previstas en la Orden de 18 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 20) (Letras, Ciencias o Escuelas Especiales) serán considerados aptos en las pruebas de madurez como si las hubieran realizado al amparo de la presente Orden.

e) Los alumnos que hubieran superado la prueba común en cualquiera de las convocatorias celebradas desde la publicación de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media hasta la convocatoria especial del pasado mes de enero, incluida también esta última, no tendrán que realizar en las convocatorias venideras ejercicio alguno ni parte de ejercicio de los que constituyen la prueba común, conforme al artículo 15 del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), regulador del curso preuniversitario y al número 12 de esta Orden. La prueba específica (de Letras o de Ciencias) deberán realizarla exactamente igual que los alumnos del nuevo plan de estudios.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

27. *Facultades de los Rectores.*—Corresponderá al Rector de cada Universidad adoptar las medidas necesarias para la ejecución de esta Orden y la resolución de las incidencias que se planteen en su aplicación, sin perjuicio de la facultad de interpretación del Ministerio.

28. *Derogación.*—Quedan derogadas la Orden ministerial de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril) y las disposiciones de las Direcciones Generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Media que hasta el presente han regulado las pruebas de madurez del curso preuniversitario.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y Enseñanza Media.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas «La Mata», «Dehesa Boyal» y «Wamba», en el término de Peralada de la Mata (Cáceres).*

Por Decretos 555, 556 y 650/1964, de 27 de febrero, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1964 los dos primeros y en el de 25 del mismo mes el último, se declaró de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de 27 de abril de 1946, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de las fincas «La Mata», «Dehesa Boyal» y «Wamba», respectivamente, sitas en el término municipal de Peralada de la Mata (Cáceres), así como urgente su ocupación, que se llevará a efecto conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que el día 20 de mayo de 1964, a partir de las diez horas y en las fincas objeto de expropiación, se procederá al levantamiento de las actas previas a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el citado artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Las superficies consignadas son las aproximadas totales que figuran en los respectivos Decretos, limitándose, en su caso, la ocupación a la extensión que resulte después de hechas las deducciones que procedan, conforme a los términos de los Decretos 556 y 650.

Finca, «La Mata». Propietario, don Alfonso Güel Martos, Marqués de Comillas. Superficie, 500 hectáreas.

Finca, «Dehesa Boyal» o «Dehesa Lugar Nuevo». Propietario, Ayuntamiento de Peralada de la Mata. Superficie, 415 hectáreas.

Finca, «Wamba». Propietario, don Santiago Díez Pastor. Superficie, 159 hectáreas.

Madrid, 24 de abril de 1964.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

*RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha de levantamiento del acta previa a la ocupación de terrenos necesarios para las obras de construcción de carretera de Alcolea de Tajo al pueblo de El Bercial (Casa de Máquinas), en la provincia de Toledo.*

Aprobado por el Consejo de Ministros el 6 de marzo de 1964 el proyecto de construcción de carretera de Alcolea de Tajo al pueblo de Bercial (Casa de Máquinas), en la provincia de Toledo, el Instituto Nacional de Colonización va a proceder conforme al artículo segundo del Decreto de 27 de junio de 1952 a la expropiación de los terrenos precisos para ello, así como verificar su ocupación, que se llevará a cabo con arreglo a lo señalado en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, por lo que se publica el presente anuncio, haciendo saber que el día 22 de mayo de 1964, a las diez horas y en los terrenos afectados, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de una superficie de 0-63-62 hectáreas procedente de la finca al sitio de las Datas, en término de Alcolea de Tajo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Puente del Arzobispo con el número 701 de Alcolea de Tajo a favor de doña Rosario Díaz Cabello.

Madrid, 24 de abril de 1964.—El Director general, Alejandro de Torrejón.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 30 de abril de 1964:*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,777	59,957
1 Dólar canadiense .....	55,266	55,432
1 Franco francés nuevo .....	12,199	12,235
1 Libra esterlina .....	167,384	167,887
1 Franco suizo .....	13,852	13,893
100 Francos belgas .....	120,070	120,431
1 Marco alemán .....	15,041	15,086
100 Liras italianas .....	9,565	9,593
1 Florin holandés .....	16,547	16,596
1 Corona sueca .....	11,640	11,675
1 Corona danesa .....	8,665	8,691
1 Corona noruega .....	8,365	8,390
1 Marco finlandés .....	18,595	18,650
100 Chelines austriacos .....	231,263	231,959
100 Escudos portugueses .....	208,669	209,297

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*RESOLUCION del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca para la formalización de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de la unidad vecinal de absorción de 1.500 albergues y edificaciones complementarias en San Baudilio de Llobregat (Barcelona).*

Publicados los Decretos 1621/1963, de 4 de julio, y 2681/1963, de 26 de diciembre, aclaratorio del anterior, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de 1.500 albergues provisionales en Barcelona y su comarca, y se declara urgente la ocupación de los terrenos afectados por dichas